



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2  
GIJON**

**SENTENCIA: 00276/2021**

PLAZA EDUARDO IBASETA N° 1-PLANTA 3°-MODULO B- GIJON  
**Teléfono: 98517 5666/5667/5668**, Fax: 985 176994  
**Correo electrónico:** juzgadoinstancia2.gijon@asturias.org

Equipo/usuario: MPC  
Modelo: 0030K0

**N.I.G.:** 33024 42 1 2020 0004165

**OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000371 /2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. ORANGE SAU

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a [REDACTED]

**S E N T E N C I A**

En Gijón, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

[REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Gijón y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario número 371/2020, seguidos ante este Juzgado, como demandante, [REDACTED], con Procuradora [REDACTED] y Letrada [REDACTED] y como demandada, ORANGE ESPAGNE, S.A.U., con Procuradora [REDACTED] y Letrada [REDACTED], habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre vulneración del derecho al honor.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Procedente de la Oficina de Reparto se recibió en este Juzgado demanda de juicio ordinario sobre vulneración del derecho al honor, presentada por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra ORANGE ESPAGNE, S.A.U., en la que tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que



en la misma constan solicita que, tras los trámites legales oportunos, se dicte sentencia por la que:

1º.- Se declare que la mercantil demandada ORANGE ESPAGNE S.A.U. (JAZZTEL) ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, █████ █████ █████ █████, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX, condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Se condene a la mercantil demandada ORANGE ESPAGNE S.A.U. (JAZZTEL), al pago de la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS EUROS (4.500€) a la demandante, █████ █████ █████ █████, en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor.

3º.- Se condene a la demandada a hacer los trámites necesarios para la exclusión de los datos de █████ █████ █████ █████ del fichero Asnef y de todos aquellos en que la hubiera incluido por esta razón, para el caso de que al momento de dictar la sentencia todavía se encontrara incluida.

4º.-Se condene a la demandada ORANGE ESPAGNE S.A.U. (JAZZTEL), al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, la demandada en plazo legal se personó en debida forma y presentó contestación, oponiéndose a las peticiones de la demanda conforme a la relación de hechos y fundamentos expuestos en su escrito.

**TERCERO.-** Se acordó convocar a los litigantes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día fijado con asistencia de ambas partes. En la citada audiencia, tras intentar alcanzar un acuerdo transaccional, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos. Practicadas las demás actuaciones legalmente previstas, se concedió a las partes la posibilidad de proponer prueba, procediéndose a continuación a señalar fecha para el acto del juicio, en el que se procedería a la práctica de la prueba admitida.

**CUARTO.-** El acto del juicio se llevó a cabo el día señalado y al mismo concurrieron las partes personadas. Practicadas la pruebas se concedió a las partes la palabra a fin de que formularan oralmente sus conclusiones, lo que así hicieron en la forma que queda documentada en los presentes autos, verificado lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia, habiéndose dado traslado posteriormente de



la respuesta al oficio librado a la entidad [REDACTED] [REDACTED] con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La demandante pretende que la entidad ORANGE ESPAGNE, S.A.U., que mediante fusión por absorción adquirió en bloque el patrimonio de la sociedad JAZZ TELECOM, S.A.U (JAZZTEL), le indemnice en la suma de 4.500 euros por los daños morales sufridos al haber sido incluida indebidamente en el mes de julio de 2029 en el fichero de solvencia patrimonial Asnef-Equifax por la existencia de una deuda de 645,67 euros.

Alega el incumplimiento de la normativa de protección de datos pues la deuda anotada no reviste los caracteres de deuda cierta, líquida y exigible y la entidad demandada no ha cumplimentado la exigencia de requerimiento previo a la inclusión en el señalado fichero.

La demandada niega el incumplimiento de los requisitos exigidos pues el importe de la deuda se corresponde con una deuda cierta, líquida y exigible derivada del impago de los servicios contratados por la demandada. Asegura haber cumplido el requisito de requerimiento previo de pago y cuestiona el importe que por el concepto de indemnización por daño moral se reclama.

**SEGUNDO.-** En el ámbito jurisprudencial se señalan una serie de principios básicos para la inscripción y publicidad de la deuda en los registros de solvencia patrimonial siendo el principal el de la veracidad de la información, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador (SS.T.S. 5-julio-2004 y 29-1-2013).

A este respecto debe traerse a colación la sentencia de Pleno del TS de 24 abril de 2009 que señala que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia patrimonial implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro, erróneamente, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. En iguales términos se pronuncia el





Tribunal Supremo en su sentencia de 06-03-2013, precisando que cuando esa inclusión es indebida, por deuda inexistente, ello supone un desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (art. 7.7 LO 1/1982), sobre todo si se trata de una persona no comerciante, y ello por cuanto esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa, o al menos con recelos y reparos, sobre todo cuando se trata de llevar a cabo relaciones contractuales con las mismas.

En esta materia cobra especial importancia a tales efectos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (BOE 6-12-2018), que viene a sustituir a la hasta entonces vigente LO 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y que es la aplicable al caso de autos atendida la fecha de inclusión en el fichero Asnef.

El artículo 1, letra a) de la Ley Orgánica 3/2018, establece que el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica.

El art. 4.1 establece en relación al principio de exactitud de los datos, que conforme al artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos serán exactos y, si fuere necesario, actualizados, mientras que el artículo 20 parte de la licitud del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia, pero siempre que se cumplan los requisitos que menciona: a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes, c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe, d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito, e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la





celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario, y, f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

A nivel reglamentario, debe citarse el R.D 1720/07, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la L.O.15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que en su artículo 38, especifica los requisitos para incluir los datos de deudas en un registro público, siendo éstos la existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda y el requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación con advertencia de que, caso de no producirse el pago en los términos previstos para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, extremo este que resulta del artículo 39 del Reglamento, señalando el art. 43 de este mismo texto legal que "El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los arts. 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común", de modo que "Será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiere facilitado para su inclusión en el fichero en los términos previstos en la LO 15/1999, de 13 de diciembre".

Asimismo, la Instrucción 1/95 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito, precisa que no podrán incluirse en los ficheros de esa naturaleza, datos personales sobre los que existe un principio de prueba documental que aparentemente contradiga los requisitos antes enunciados.

**TERCERO.-** Pues bien, con la contestación a la demanda se acompaña como documento número 3 el contrato de Servicio Móvil, cuya aceptación por la actora al tratarse de contratación telefónica, consta acreditada mediante SMS certificado por la entidad verificadora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se acompaña como documento número 5. Por este documento se certifica el resumen de la compra aceptado, el comprobante de venta y la grabación realizada por la entidad verificadora (doc. número 6 a 10). La demandante contrató para el teléfono [REDACTED] el servicio Tarifa Pack





Sin Límite + 4GB y el Pack Internet Fibra 50 + línea, con compromiso de permanencia y penalización por incumplimiento de permanencia de hasta 260,00 euros, solicitando asimismo la portabilidad del teléfono fijo [REDACTED]. Además contrató la compra de un terminal en el mes de febrero de 2019, asociado a su línea móvil (doc. número 11). Con la contestación a la demanda se acompañan como documentos número 12 y 13, la impresión de pantalla de su sistema interno que justifica el impago de las cantidades que resultan de las facturas aportadas correspondientes a los meses de marzo de 2019 a junio de 2019, datando la baja definitiva de abril de ese año. El importe total de la deuda por servicios de telefonía para ambas líneas de teléfono, con inclusión de penalizaciones por incumplimiento del compromiso de permanencia, terminal contratado y no devolución de equipos contratados, alcanza a 645,67 euros, siendo esta la cantidad que motivó la anotación en el fichero Asnef, datando las reclamaciones de la actora de fechas posteriores a esa anotación.

En definitiva, la prolija documentación aportada por la demandada, acreditativa de la contratación formalizada por la actora, con aceptación de las condiciones contractuales, y de la existencia de una deuda, que debe calificarse de exigible, líquida, vencida, lleva al principio de calidad de datos publicitados y a la necesaria veracidad de la información, y permiten alcanzar una conclusión favorable sobre la veracidad de la información comunicada al fichero de solvencia patrimonial; siendo además determinante la deuda de la solvencia económica de la demandante tanto por su importe como por exigibilidad y liquidez.

**CUARTO.-** En cuanto al cumplimiento del requisito relativo al previo requerimiento de pago y al preaviso de la inclusión en los ficheros de insolvencia patrimonial, el apartado c) del artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, exige que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. La Sentencia dictada por la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias de 13 de enero de 2021, al referirse a ese apartado señala que en el mismo se recogen dos posibilidades que son alternativas; bien que el acreedor haya informado al afectado en el contrato de la posibilidad de ser incluido en los ficheros de solvencia patrimonial bien que esa información se facilite en el momento de requerir el pago sobre la posibilidad de inclusión en dichos sistemas. Concluye, entonces, que con la normativa actual ya no se exige el cumplimiento de ambos presupuestos, tanto de información de la posibilidad de inclusión de datos en los ficheros en el





momento de la contratación, como del requerimiento previo a tal inclusión, al utilizar la conjunción disyuntiva "o", pudiendo optar entre ambas posibilidades. Esto implica que sea incompatible la exigencia de sendos requisitos establecida en los arts. 38 y 39 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que habrían quedado derogados, al señalar la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica 3/2018, en su apartado 3, que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la ley orgánica.

Pues bien, en el contrato no se recoge mención al respecto por lo que la cuestión a debatir queda circunscrita al cumplimiento del requerimiento previo a la inclusión en el registro. La actora niega que haya recibido requerimiento previo a esa inclusión, pues incluso afirma desconocer la existencia de la deuda, acreditando haber realizado requerimientos posteriores a su anotación solicitando la entrega de diversa documentación.

Como señala la SAP Asturias, Sección 4ª, 8 de abril de 2021, su cumplimiento ha de exigirse con el máximo rigor pues incide en la vulneración de un derecho fundamental como lo es el derecho al honor de una persona, pretendiéndose con su observancia conceder al deudor la posibilidad mediante ese requerimiento de evitar la proyección pública de la situación de morosidad, en tanto en cuanto, no es la existencia de la deuda en sí misma la que atenta a la estimación y dignidad del deudor, sino su proyección pública y que sea conocida por terceros.

Estudiando la documentación unida al procedimiento, se concluye, que no consta que se haya informado a la actora de la posible inclusión en ficheros de solvencia patrimonial con carácter previo a llevar a cabo esa anotación pues no se ha llegado a acreditar la efectiva notificación de la comunicación que le fue supuestamente remitida a su domicilio, por la que se le informaría de que en el caso de continuar con el impago de la deuda, sería incluida en ficheros dedicados a la prestación de servicios de información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias. No sirve a estos efectos la notificación realizada mediante carta enviada supuestamente a su domicilio junto con multitud de comunicaciones, aun cuando la entidad [REDACTED] encargada de gestionar esas notificaciones, asegura que esa notificación remitida junto con otras por correo ordinario, no fue devuelta, pero lo cierto es que de su efectiva recepción no queda reflejo alguno en autos.





La STS de 22-12-2015, en relación a ese requerimiento de pago precisa que no se trata de un simple requisito formal, de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa; sino que responde a que la finalidad de que el fichero no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado y que con dicho requerimiento "*se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia*" (en los mismos términos STS 23-10-2019).

Para justificar el cumplimiento del requisito de requerimiento previo con debida notificación, como señala la SAP Asturias, Sección 7ª, de 15-01-2016, con cita de otras de esa misma Sección, así sentencia 24-04-2015, existiendo otras posteriores como la dictada el 24-11-2017, se precisa de medios fehacientes de prueba que acrediten tanto el contenido de la comunicación, en lo que afecta al requerimiento previo de pago a la inclusión en el registro, como que fue remitida a su domicilio y las circunstancias de su recepción, cuya carga de acreditarlo incumbe al demandado ( Sentencia del TS de 21 de octubre de 2014).

De igual modo, la sentencia de esta misma Sección 7ª, de 5-2-2018, en relación a un requerimiento cuya prueba se pretendía con la correspondiente misiva y los certificados de envío, recuerda el criterio de la Sala, de que con la documental reseñada no se cumple la exigencia de acreditación del requerimiento previo, que debe de ser probado a través del servicio de correos o por medios fehacientes de prueba que demuestren tanto el contenido de la comunicación -en lo que afecta al requerimiento previo de pago a la inclusión en el registro del deudor-, como que le fue remitida la notificación a su domicilio y las circunstancias de su recepción, pues aun siendo cierto que no es exigible que el requerimiento sea fehaciente, la acreditación de dicho requerimiento incumbe al demandado, por lo que la cuestión se sitúa en un problema de prueba y de valoración de dicha documental.

En fechas recientes la STS de 11 de diciembre de 2020, con ocasión del recurso de apelación 556/2019 del que conoció contra la sentencia dictada por la Sección 4ª de la AP de Asturias de fecha 20-01-2020, confirma la misma, al estimar, ante un envío masivo de notificaciones a los deudores, sin





acreditar la recepción por el destinatario, que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita su recepción, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.

**QUINTO.-** En definitiva, no habiéndose dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 20 de la Ley Orgánica 3/2018 y art. 38 del Reglamento de desarrollo de la LO 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se está en el caso de entender vulnerado el derecho al honor de la demandante, en los términos del art. 7.7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en tanto que su inclusión en una relación de morosos es claro que afecta a su crédito comercial y menoscaba, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 2-04-2001, la estima o aprecio de los demás, disminuyendo la confianza de quien con el mismo contrate, pues como a su vez indica la STS del Pleno de 24 de abril de 2009, la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Añadiendo que es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada ley.

La STS de 6-03-2013, señala que la inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, por lo que considera que acudir a este método de presión representa una intromisión ilegítima en el





derecho al honor, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluido en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como moroso sin serlo, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano entendiéndose que tal actuación es abusiva y desproporcionada, descartando la necesidad de la prueba de daño moral, pues se supone que ese daño moral va ínsito en esa vulneración del derecho al honor, rechazando asimismo el TS en su sentencia de 21-09-2017, indemnizaciones simbólicas. En su sentencia de 18-02-2015, establece los criterios para fijar la indemnización del daño moral, atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido, la gravedad de la negligencia y grado de proporcionalidad de la actuación de la demandada, las gestiones que hubo de realizar el demandante para darse de baja de los registros y la permanencia en el tiempo de la inclusión de los datos del actor en el registro, pues este periodo prolongado de injustificada permanencia en el registro agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación para las entidades que consulten el fichero del asiento relativo al demandante que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial.

De igual modo, en su sentencia de 26 de abril de 2017 resume los criterios marcados por dicho Tribunal al objeto de valorar el daño moral, debiendo tenerse en cuenta con carácter general que en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, será indemnizable la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, así como el tiempo de permanencia, el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratado, mientras que la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos.

En el caso de autos, consta probada la inclusión de la demandante a instancias de la entidad demandada en el fichero







correspondientes intereses legales devengados desde la interposición de la demanda; todo ello sin expresa imposición de las costas causadas en la sustanciación de este procedimiento.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, desde la notificación de esta resolución, ante la Audiencia Provincial. Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

E./

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS